

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto; podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que a través del Auto No. 133.0521 del 23 de diciembre del 2014, se dispuso iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, y formular el pliego de cargos, en contra del señor Heber de Jesús Álvarez Mejía, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.723.063, por movilizar 2 metros cúbicos de madera de la especie pino ciprés, sin contar con la autorización de La Corporación.

Que se dispuso declarar abierto el periodo probatorio por medio del Auto No. 133.0141 del 7 de abril del 2015, ordenando la realización de una vista a La Secretaria de Medio Ambiente, en la que se valorara el producto material incautado.

Que a través del Oficio No. 133.0191 del 21 de abril del 2015, el señor Heber de Jesús Álvarez Mejía, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.723.063, se permitió informar los motivos por los cuales se encontraba movilizando 2 metros cúbicos de madera de la especie pino ciprés, sin contar con la autorización de La Corporación, además propuso compensar la infracción con la siembra de 300 árboles en los retiros de un nacimiento ubicado en un predio de su propiedad en la vereda La Honda.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones

constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este despacho mediante Auto 133.0521 del 23 de diciembre del 2014, a formular el siguiente pliego de cargos a

"CARGO UNICO: El señor Heber de Jesús Álvarez Mejía, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.723.063 fue sorprendido en flagrancia transportando 2 mts³ de pino Cipres excediendo lo autorizado mediante la guía de movilización numero 0574845 desconociendo así el Decreto 1791 de 1996 en su artículo 80 que establece Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por La Ley."

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, sin que se presentaran estos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto No.133.0141 del día 7 del mes de abril del 2015, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

1. Acta única de control al tráfico ilegal de fauna y flora No. 0110253.

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

Realizar la evaluación técnica del escrito No. 133.0573 del 22 del mes de diciembre del año 2014, y emitir un concepto técnico sobre las apreciaciones técnicas hechas por la policía en dicho oficio y en el acta única de control al tráfico ilegal de fauna y flora No. 0110253.

En atención a al mencionado Auto se realizó visita y se generó el informe técnico No.133.0020 del 14 del mes de enero del año 2016, en el cual se plasmaron las siguientes:

25. OBSERVACIONES:

El pasado 22 de diciembre de 2014, la policía ambiental del municipio de Sonsón, realizó procedimiento de incautación de 2 m³ de madera de la especie Pinus Ciprés - Cupressus; que sobrepaso lo autorizado en el salvoconducto Número: 0547845.

La madera decomisada al señor Heber de Jesús Álvarez Mejía identificado con CC: 70.723.063, iba en el camión de placa LKH-090, el cual contaba con un salvoconducto de la autoridad ambiental competente para transportar 7 m³ de la especie pinus ciprés - Cupressus y llevaba 2 m³ de excedente; por lo anterior, constituye una infracción a los recursos naturales, conforme lo estipulado en el Código de los recursos Naturales decreto ley 2811 de 1974 y el decreto 1791 de 1996.

No fue posible evaluar los impactos ambientales por el aprovechamiento forestal; ya que, dicha madera, provenía de una plantación forestal de pinus ciprés - Cupressus con expediente N°:05756.06.18459; de la cual, se realizó mediante saca selectiva

Cabe mencionar que los 2 m³ de la especie de pinus ciprés - Cupressus, se encuentran en custodia de la Secretaría de Desarrollo Rural y Medio Ambiente del municipio de Sonsón - "SARYMA".

26. CONCLUSIONES:

Los 2 m³ de pinus ciprés - Cupressus incautados, relacionados en el oficio N°: 133-0573 Diciembre 22 de 2014, fue transportada sin permiso de la autoridad ambiental, lo cual constituye una infracción a los recursos naturales, conforme lo estipulado en el Código de los recursos Naturales Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

27. RECOMENDACIONES:

*En este caso el interesado deberá plantar 300 árboles especies nativas de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 5 años, en su propiedad, vereda La Honda del municipio de Sonsón. Las especies recomendadas para la siembra son: chagualo (*Clusia multiflora*), drago (*Croton magdalenensis*), arrayán (*Myrcia popayanensis*), encenillo (*Weinmannia tomentosa*), siete cueros (*Tibouchina lepidota*), aliso (*Alnus sp*), amarraboyo (*Meriana nobilis*), nigüito (*Miconia caudata*), entre otros, la altura de las plántulas debe ser de 30 cm o superior.*

Una vez finalizada la siembra del material vegetal deberá informar a CORNARE, la corporación verificará el cumplimiento de esta actividad y realizará el control y seguimiento de las acciones de mantenimiento de los arboles sembrados.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que a través del Auto No. 133.0025 del 14 del mes de enero del año 2016, se dispuso cerrar el periodo probatorio y se corrió traslado para efectos de que el interesado presentara dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos del presunto infractor al respecto.

"CARGO UNICO: El señor Heber de Jesús Álvarez Mejía, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.723.063 fue sorprendido en flagrancia transportando 2 mts3 de pino Cipres excediendo lo autorizado mediante la guía de movilización numero 0574845 desconociendo así el Decreto 1791 de 1996 en su artículo 80 que establece Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por La Ley."

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015. ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley. (Antes Art.80 Decreto 1791 de 1996)

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 057563.34.20617 a partir del cual se concluye que el cargo único está llamado a prosperar en estos no hay evidencia que se

configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en decomiso definitivo al señor Heber de Jesús Álvarez Mejía, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.723.063, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 133.0521 de 23 de diciembre del 2014.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que en virtud a lo contenido en el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010, se genera el informe técnico con radicado No. 133.0020 del catorce de enero del año 2016, en el cual se establece recomendable decomisar de manera definitiva el material forestal.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor Heber de Jesús Álvarez Mejía, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.723.063, procederá este despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor Heber de Jesús Álvarez Mejía, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.723.063, del cargo único formulados en el Auto con Radicado 133.0521 del 23 de diciembre del 2014, por encontrarse probada su

responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor Heber de Jesús Álvarez Mejía, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.723.063, una sanción consistente en decomiso definitivo de 2 metros cúbicos de madera de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor Heber de Jesús Álvarez Mejía, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.723.063, podrá realizar las acciones de compensación que plantea en el oficio No. 133.0191 del 21 del mes de abril del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009

ARTICULO CUARTO: INGRESAR al señor Heber de Jesús Álvarez Mejía, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.723.063, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto al señor Heber de Jesús Álvarez Mejía, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.723.063, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR OROZCO SÁNCHEZ
Director Regional Paramo

Expediente: 05756.34.20617
Proceso: decomiso
Asunto: resuelve
Abogado: Jonathan E. Fecha: 05-02-2016